

tario derivados de esta Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2.—La resolución del Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia de orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

ARTICULO 25.º - Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos

La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a petición de los interesados, y siempre que no se hubiese extinguido el plazo de prescripción, los errores materiales, de hecho o aritméticos que pudieran haberse detectado en relación con los actos referentes a materia tributaria dictados acerca de este impuesto.

ARTICULO 26.º - Recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa

Los actos relativos estrictamente a materia tributaria dictados en relación con este impuesto serán recurribles en reposición, con carácter potestativo, ante el órgano que los hubiese dictado, aplicándose supletoriamente a estos efectos las normas, que no estén en contradicción con lo señalado en esta Ley, recogidas en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.

ARTICULO 27.º - Reclamaciones económico-administrativas

1.—Contra la resolución, expresa o presunta, del recurso de reposición, o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación y sancionadores de este impuesto, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dicha Junta resolverá en única instancia, a salvo de que el Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura considere que citadas reclamaciones, por su índole, cuantía o transcendencia de la resolución que haya de dictarse, han de ser resueltas por su autoridad.

2.—Serán aplicables supletoriamente las normas del Estado sobre el procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.—La Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura procederá a reembolsar el coste de los avales aportados, en su caso, como garantía para suspender la ejecución de una

deuda tributaria de este impuesto, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa, y dicha declaración adquiriera firmeza.

4.—Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio o la Junta Económico-Administrativa ponen fin a la vía administrativa, y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.2 del presente Reglamento el modelo de declaración de bienes y en su caso la solicitud de deducción para el año 2001 deberá presentarse en el mes de marzo de dicho ejercicio.

2.º El tipo impositivo para las liquidaciones del año 2001 será el 10% sin que operen los tipos incrementados que establece el artículo 12.2 del presente Reglamento.

#### CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*DECRETO 24/2001, de 5 de febrero, por el que se aprueba definitivamente la modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León, consistente en clasificar como Suelo Apto para Urbanizar unos terrenos en la margen izquierda de la carretera EX-202.*

Visto el expediente relativo a modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León, consistente en clasificar como Suelo Apto para Urbanizar unos terrenos en la margen izquierda de la carretera EX-202, se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Igualmente, se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, en el artículo 129 del citado Texto Refundido.

Vistos los informes evacuados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, y el dictamen de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1999.

Visto el informe vinculante favorable emitido por el Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, de 2 de febrero de 2000.

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado, en sesión de 18 de mayo de 2000.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, conforme a lo establecido en la Ley 13/1997, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 129 de Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya citado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.d del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura n.º 136, de 21 de noviembre de 1995), a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 5 de febrero de 2001,

#### D I S P O N G O

1.º) Aprobar definitivamente la modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Segura de León, consistente en clasificar como Suelo Apto para Urbanizar unos terrenos en la margen izquierda de la carretera EX-202.

2.º) Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura, así como de Anexo comprensivo de la normativa urbanística resultante de dicha modificación, con indicación de que contra la misma, que es definitiva en vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación. También puede interponerse contra esta resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente a su publicación. No obstante, en caso de haberse interpuesto re-

curso de reposición, no podrá impugnarse en vía contencioso-administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o se produzca su desestimación presunta.

Mérida, a 5 de febrero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes,  
JAVIER COROMINAS RIVERA

#### A N E X O

Los artículos 12, 14, 18, 160, 173 y 176 y el nuevo CAPITULO II (TITULO IV) «NORMAS PARA EL SUELO APTO PARA URBANIZAR», que incluye los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, de las Normas Urbanísticas, quedan redactados como sigue.

ART. 12. Clasificación del término municipal.

El término municipal queda clasificado en tres tipos de suelo: Urbano, Apto para Urbanizar y No Urbanizable, contemplándose en este último diferentes grados de protección, según está recogido en el plano de Clasificación del Suelo.

ART. 14. Suelo Apto para Urbanizar.

Se clasifican como «Suelo Apto para Urbanizar» los terrenos situados al Oeste del núcleo urbano en la margen izquierda de la Carretera EX-202 (de Valencia de las Torres a Fregenal de la Sierra) entre los P.K. 61,370 y 61,640 definidos en el Plano n.º 8 («Clasificación del Suelo») de los incluidos en estas Normas.

Este Suelo se integra en un único Sector denominado «Sector 1 - Suelo Industrial».

ART. 18. Desarrollo

1. El desarrollo de las Normas Subsidiarias en Suelo Urbano no requerirá, en principio, la formulación de otro tipo de planeamiento.

En Suelo Apto para Urbanizar, el desarrollo de las Normas Subsidiarias requerirá la redacción del correspondiente Plan Parcial de Ordenación.

En cuanto a los contenidos, determinaciones y documentación de los citados Planes Parciales se estará a lo dispuesto en los artículos 43 a 64 del Reglamento de Planeamiento.

Para la realización material de las determinaciones de los Planes

Parciales se redactarán y ejecutarán los correspondientes Proyectos de Urbanización.

2. En caso necesario, para el desarrollo de una zona concreta, el Ayuntamiento podrá acordar, de oficio o a instancias de particulares, la realización de Planes Especiales o Estudios de Detalle en cualquier sector del Suelo Urbano y Planes Especiales en Suelo No Urbanizable que requieran un tratamiento especial, aunque no estén recogidas como tal en estas Normas.

3. La elaboración de estas figuras de planeamiento deberá estar suficientemente justificada, debiéndose acordar su redacción en Pleno municipal.

4. En Unidades de Ejecución se considerará el Proyecto de Reparcelación o de Compensación la figura apropiada para su gestión.

ART. 160. Determinaciones referentes a vías en medio urbano.

Se atenderá a las siguientes situaciones:

a) Vías existentes: Se prevé la reposición del pavimento en mal estado y mantenimiento en general las rasantes actuales. Al realizar esta nueva pavimentación, se revisarán las redes de abastecimiento y saneamiento, realizando en ellas las obras necesarias de sustitución o reparación y reforma para adecuarlas a las características previstas en estas Normas.

b) Vías de futura ejecución: Se distinguen los siguientes niveles:

1. Vías de tráfico rodado primarias o principales que son las que configuran la estructura urbana de las zonas incorporadas al suelo urbano a través de las Unidades de Ejecución y las resultantes de ensanchamiento de espacios de dominio público, como caminos y cauces, en zonas sin consolidar.

Su anchura mínima será de 10 m., distribuyéndose en dos aceras de 2 m. y calzada de 6 m.

2. Vías secundarias de acceso a las diferentes áreas.

Su anchura mínima será de 8 m. distribuidas en dos aceras de 1,50 m. y calzadas de 5 m.

En el Suelo Apto para Urbanizar de Uso Industrial, los nuevos viales tendrán una anchura mínima de doce metros (12,00 m.) en los primarios y de nueve metros (9,00 m.) en los secundarios, distribuidos de acuerdo con la ordenación de aparcamientos, acerados y calzadas para tránsito de vehículos.

En todo caso se cumplirán los siguientes valores mínimos:

- Anchura aparcamientos: 2,00 m.
- Anchura acerados: 1,00 m.

- Anchura calzadas: 7,00 m. (dos direcciones).
- Radios de giro: 7,50 m.

ART. 173. Dotación.

1. Se establece como dotación mínima familiar 3.000 W., siendo la media de 5.000 W/viv.

2. Para uso comercial se fija en 100 wátios/m<sup>2</sup> con un mínimo de 3.000 W. por instalación.

3. Para uso industrial la dotación será de 40 wat/m<sup>2</sup>

ART. 176. Nivel de iluminación.

Se fijará de acuerdo con el carácter de la vía.

Vías principales:

- Iluminación media:  $\geq 10$  Lux.
- Coeficiente de uniformidad:  $\geq 0,4$ .

Vías secundarias:

- Iluminación media:  $\geq 7,5$  Lux.
- Coeficiente de uniformidad:  $\geq 0,4$ .

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO II.—I.—NORMAS PARA EL SUELO APTO PARA URBANIZAR

ART. 107. Condiciones de uso.

107.1. Uso característico.

Industrial y almacenaje (categoría, I1, I2, I3, I4).

107.2. Usos compatibles.

Residencial unifamiliar (RU-\*)

Garaje y servicios automóvil (G1, G2, G3).

Servicios: Oficinas (SO), Comercial (SC), Hotelero y Hostelero (HS-\*\*), Sociorrecreativo (SS).

Equipamiento Comunitario (EA, ED, EU).

(\*) restringido a las viviendas necesarias para el servicio de vigilancia y guardería de las instalaciones que se autoricen.

(\*\*) restringido a los casos de cafeterías, bares y restaurantes.

107.3. Terminología.

\* Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo se estará a lo dispuesto en las siguientes definiciones:

### 107.3.1. Uso de industria y almacenaje.

#### Definición.

1. A efectos de estas normas se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como la preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

2. Se incluye también en este uso de industria los almacenes, comprendiendo como tales los espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores. Se exceptúan los almacenes anejos a comercios y oficinas.

Se consideran también como de uso industrial los talleres de chapa y pintura del automóvil.

#### Usos pormenorizados.

A los efectos de estas Normas se establecen cinco categorías:

#### 1.<sup>a</sup> Talleres artesanales (11)

Comprende las actividades de artes y oficios que puedan situarse en los edificios destinados a usos residenciales o inmediatos a ellos, por no producir molestias y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen.

#### 2.<sup>a</sup> Pequeña industria compatible con la vivienda (12)

Comprende los talleres de servicio y pequeñas industrias o almacenes que no produzcan molestias, o las produzcan tolerables, a las viviendas situadas en el mismo edificio o en las inmediaciones, con máquinas o aparatos movidos a mano o por motores de potencia no superior a 10 C.V., con prohibición de producir humos, vertidos u olores contaminantes y con entrada independiente para este uso.

#### 3.<sup>a</sup> Industria incómoda admitida contigua a la vivienda (13)

Comprende aquellas industrias o almacenes que causan incomodidades a las viviendas colindantes, pero que, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, pueden ser admitidas en zonas donde la mezcla de usos ya existente no justifique una limitación más rigurosa, cumpliendo las condiciones impuestas por la legislación vigente y por las presentes normas para la protección del medio ambiente y con las medidas correctoras que sean pertinentes.

Se incluyen en este grupo los talleres de chapa y pintura del automóvil.

#### 4.<sup>a</sup> Industria en general (14)

Comprende este grupo las industrias o almacenes que, incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con medidas correctoras adecuadas pueden incorporarse al conjunto urbano en áreas no residenciales.

#### 5.<sup>a</sup> Industrias especiales (15)

Comprende este grupo las industrias extractivas o de cualquier otra naturaleza que, por sus especiales características, deben instalarse en zonas aisladas no urbanas.

#### Condiciones.

En la proyección de estos edificios e instalaciones, además del estricto cumplimiento de las condiciones medio-ambientales señaladas en estas normas y de la reglamentación establecida en la normativa vigente aplicable, se observarán las siguientes condiciones:

- En todos los casos, el volumen útil por cada puesto de trabajo no será inferior a 12 m<sup>3</sup>.
- Se dispondrán aseos independientes para cada sexo, dotados de un inodoro, un lavabo y una ducha por cada veinte puestos de trabajo, o fracción, o por cada 1.000 m<sup>2</sup>, o fracción de superficie de producción o almacenaje.
- Las escaleras, rampas y demás áreas de circulación tendrán un ancho mínimo de 1,00 metro.

### 107.3.2. Uso Residencial.

#### Definición.

Es el uso que corresponde a los edificios destinados al alojamiento permanente de las personas.

#### Usos pormenorizados.

\* Residencia Unifamiliar (RU): Corresponde a edificaciones situadas en parcelas independientes, edificios aislados o agrupados a otros de vivienda o uso compatible, y con acceso independiente y exclusivo desde el espacio libre exterior (calle, plaza, etc...).

\* Residencial colectiva (RC): Corresponde a edificios que agrupan varias viviendas con accesos comunes.

#### Condiciones.

Todas las viviendas de nueva construcción deberán ser exteriores, para lo cual deberán tener, como mínimo, dos habitaciones (estancia-comedor o dormitorio) con huecos a espacios libres públicos o a patios de dimensión mínima no inferior a tres metros (3,00 m).

El programa mínimo de vivienda familiar se compondrá de vesti-

bulo, estancia-comedor, cocina, cuarto de baño completo y un dormitorio doble o dos individuales.

Las dimensiones mínimas, tanto de las piezas habitables como de los locales de servicio y circulación, serán las establecidas por la reglamentación de viviendas de protección oficial vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia.

#### 107.3.3. Uso de Garaje y Servicios del Automóvil.

Definición.

1. Se define como uso de garaje-aparcamiento al de todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se considerarán incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos de alquiler o venta de autos.

2. Se entiende por Estación de Servicio, toda instalación que contenga aparatos para el suministro de carburante.

3. Se entiende por Talleres de Automóviles, los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles y maquinaria agrícola. Por su carácter mixto, de actividad industrial y de servicios, deberán cumplir asimismo la normativa para uso industrial.

Usos pormenorizados.

Aparcamientos (G1).

Estaciones de Servicio (G2).

Talleres de automóviles (G3).

#### 107.3.4. Uso de Servicios.

Definición.

Comprende los edificios e instalaciones privados destinados a la prestación de servicios a terceros y de compraventa de mercancías.

Usos pormenorizados.

\* Oficinas (SO): Corresponde a las dependencias en que se desarrollan actividades particulares de prestación de servicios, fundamentalmente administrativos, a terceros. Incluye los despachos profesionales, servicios bancarios, etc...

\* Comercial (SC): Corresponde a los locales destinados a la compraventa de productos y mercancías.

\* Hotelero y Hostalero (SH): Corresponde a los edificios de servicio público destinados al alojamiento temporal de las personas y actividades complementarias. Incluye los hoteles, hostales, pensiones, restaurantes, cafés, bares, etc...

\* Sociorrecreativo (SS): Corresponde a los establecimientos destina-

dos a la relación social, entretenimiento, recreo de las personas y actividades culturales. Incluye los centros sociales, casinos, cines, discotecas, salas de reunión, etc...

#### 107.3.5. Uso de Equipamiento Comunitario.

Definición.

Es el correspondiente a los espacios y edificaciones o partes de éstos que, independientemente de su propiedad, dominio o gestión, se destinan a la mejora de las condiciones de habitabilidad y calidad de vida de los núcleos urbanos.

Usos pormenorizados.

\* Administrativo (EA): Corresponde a los edificios y locales destinados a la prestación de servicios de administración, local o supramunicipal.

\* Enseñanza (EE): Corresponde a los edificios o locales destinados a la enseñanza o la investigación pública o privada, en todos sus niveles y especialidades, así como los museos, bibliotecas, etc...

\* Deportivo (ED): Corresponde a los edificios e instalaciones destinadas a la cultura física y la práctica deportiva.

\* Social (ES-1): Corresponde a los locales y edificios donde se prestan servicios sociales necesarios o convenientes para el bienestar de la comunidad.

\* Sanitario (ES-2): Corresponde a los locales o edificios destinados a la atención, consulta y tratamiento médicos.

\* Religioso (ER): Corresponde a los edificios y locales destinados a cualquier culto y a la vida conventual.

\* Servicios urbanos (EU): Corresponde a los espacios y edificios relacionados con la prestación de servicios comunes como mercados, policía, limpieza viaria, recogida de basuras, cementerios, prevención y extinción de incendios, etc...

Condiciones.

Los locales, edificios y espacios destinados al uso de Equipamiento Comunitario deberán cumplir lo dispuesto en la Reglamentación específica aplicable a cada uso pormenorizado y en las presentes Normas.

#### ART. 108. Condiciones de Planeamiento.

El Sector será objeto de un único Plan Parcial de Ordenación.

Simultáneamente con la formulación del Plan Parcial se determinarán y delimitarán en el sector las Unidades de Ejecución, que po-

drán ser única o varias con objeto de efectuar el desarrollo de modo global o por fases sucesivas.

#### ART. 109. Tipología de edificación.

Se autorizan las siguientes:

\* Edificación Industrial: Es aquella asimilable al de «nave industrial», con los retranqueos definidos en estas Normas o en el Plan Parcial de Ordenación.

\* Edificación Singular: Es aquella, de composición libre, que por las especiales características del uso a que se destina, no es asimilable a las anteriores ni a las definidas en el artículo 61 de estas Normas.

La autorización de esta tipología, así como la idoneidad de su composición y detalles, quedará condicionada en todo caso a la previa aprobación municipal.

#### ART. 110. Condiciones de parcelación.

Las dimensiones de la «parcela mínima edificable» serán las siguientes:

\* Superficie: 400,00 m<sup>2</sup>.

\* Fachada: 12,00 m.

\* Fondo: 15,00 m.

#### ART. 111. Condiciones de aprovechamiento.

##### 111.1. Máxima ocupación de parcela.

\* Uso de industria y almacenaje:

Superficie de Parcela > 700 m<sup>2</sup>: 80%

Superficie de Parcela < ó = 700 m<sup>2</sup>: 100%

\* Otros usos: 80%

##### 111.2. Edificabilidad.

La edificabilidad del Sector, definida como el cociente entre la superficie edificable y la superficie total del Sector no podrá superar el valor de 0,70 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

##### 111.3. Altura máxima de edificación.

\* La máxima altura permitida en todo el Sector es de dos (2) plantas y once metros (11,00 m.).

\* Respecto a la forma de medir las alturas anteriores, se estará a lo siguiente:

— Las alturas se medirán en el punto medio de la fachada si la

pendiente del vial no es superior al dos por ciento (2%). En caso contrario, se medirá a los diez metros (10,00 m.) del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción.

— En el número de plantas no se incluirán los sótanos. Los semi-sótanos se incluirán sólo cuando la cara inferior del forjado sobresalga más de un metro (1,00 m.) en cualquiera de los puntos de su fachada, respecto de la rasante de la acera o terreno en contacto con la edificación.

Sobre la altura máxima permitida sólo se podrán construir comunicaciones verticales, torres de escalera, depósitos, filtros de aire, torres de refrigeración, espacios para maquinaria de ascensores y otros elementos al servicio de la edificación, ocupando una superficie no superior al 25% de la construida en planta.

La altura de estas edificaciones no podrá exceder de tres metros (3,00 m.) sobre la máxima permitida.

Se prohíbe expresamente el uso de estas construcciones para uso residencial.

##### 111.4. Limitaciones a la Zonificación.

— Superficie máxima suelo industrial: 70%

— Superficie mínima suelo dotaciones: 14%

Estas limitaciones se refieren al conjunto del Sector. Podrán hacerse diferentes asignaciones parciales en cada Unidad de Ejecución, de las que se delimiten en el Sector, siempre que se garantice el cumplimiento en el conjunto. En caso contrario se asignarán los mismos porcentajes a cada Unidad de Ejecución.

#### ART. 112. Dotaciones.

El Plan Parcial señalará las reservas de suelo para dotaciones, así como su localización concreta, con los siguientes valores mínimos:

A) Sistema de espacios libres de dominio y uso público.

El diez por ciento (10%) de la superficie total del Sector.

Respecto a las condiciones que deben cumplir cada uno de los elementos dotacionales anteriores para ser considerados como tales, se estará a lo indicado en el artículo 4 del Anexo al Reglamento de Planeamiento.

B) Servicios de interés público y social

Parque deportivo: Dos por ciento (2%) de la superficie total del Sector.

Equipamiento comercial: Uno por ciento (1%) de la superficie total del Sector.

Equipamiento social: Uno por ciento (1%) de la superficie total del Sector.

C) Plazas de aparcamiento.

Una (1) por cada 100 metros cuadrados de edificación.

Respecto a las condiciones que deben cumplir cada uno de los elementos anteriores para ser considerados como tales, se estará a lo indicado en los artículos 4 y 7 del Anexo al Reglamento de Planeamiento RP-78 («Reservas de suelo para dotaciones en Planes Parciales»).

ART. 113. Anulado.

## CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

*ORDEN de 25 de enero de 2001, por la que se establecen los modelos y características de los documentos de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General con los requisitos formales precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.*

La ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4, apartado 2, que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículum, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993, se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

En la Orden de 30 de octubre de 1992 se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de Régimen General de Educación Primaria y Educación Secundaria: El Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria) y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional. Dichos documentos reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y deben permitir la movilidad de

uno a otro nivel del sistema educativo y, entre centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

Transferidas por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace necesario proceder a la aprobación y publicación de los modelos y características de edición de los mencionados documentos básicos.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros,

### DISPONGO

#### ARTICULO UNICO

1.—Por la presente Orden se establecen, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los modelos y características de los documentos del proceso de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General, regulados por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

2.—Los documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de Régimen General en Educación Primaria y Educación Secundaria se editarán ajustándose a los modelos y características siguientes:

El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria al modelo establecido en el Anexo I.

El Libro de Calificaciones del Bachillerato conforme al Anexo II.

El Libro de Calificaciones de la Formación Profesional conforme al Anexo III.

Las Actas de Evaluación, Expedientes Académicos del alumnado y los Informes de Resultados de la Evaluación Final de los alumnos conforme al Anexo IV.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Director General de Ordenación, Renovación y Centros a dictar los actos y disposiciones que fueren necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 25 de enero de 2001.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL